



Resolución No. CSJCOR25-136
Montería, 12 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00065-00

Solicitante: Señor, Jaime José Pereira González

Despacho: Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

Funcionario Judicial: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-001-23-33-000-2024-00195-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 03 de marzo de 2025, el señor Jaime José Pereira González, en su condición de parte interesada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite de la acción de tutela promovido por Jaime José Pereira González contra la Policía Nacional de Colombia, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2024-00195-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Yo, JAIME JOSE PEREIRA GONZALEZ , identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 6.883.598 de Montería , actuando en calidad de parte interesada, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su intervención respecto a una posible omisión por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba Despacho 005 en el cumplimiento de sus funciones procesales.

El 12 de febrero de 2025 , el Tribunal Administrativo de Córdoba Despacho 005, a través del Magistrado Ponente Eduardo Javier Torralvo Negrete , emitió un auto mediante el cual concedió la impugnación presentada por el señor Jaime José Pereira González contra la providencia de fecha 31 de enero de 2025 . En dicho auto (radicación No. 23001233300020240019500), se ordenó expresamente a la Secretaría del tribunal remitir las diligencias al Consejo de Estado de manera inmediata, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, hasta la fecha, no he recibido notificación alguna que indique que el expediente haya sido enviado al Consejo de Estado, ni he podido verificar su recepción a través de los sistemas oficiales de consulta, como el Sistema de Información Judicial (SIJ) o la página del Consejo de Estado. Esta situación ha generado incertidumbre sobre el estado del proceso y

podría constituir una omisión que afecta el derecho fundamental a la tutela efectiva del accionante.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-80 del 05 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (05 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de marzo de 2025, el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Al respecto, en lo que atañe al trámite impartido a la acción tutela bajo el radicado nro. 23001233300020240019500, presentada por el señor Jaime José Pereira González contra la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y Policía Nacional de Colombia, por tratarse de un trámite netamente secretarial lo que el señor Pereira González echa de menos según la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho 005 requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo, quien dio cuenta la gestión impartida al mencionado asunto constitucional, dependencia que mediante Oficio nro. SGTAC 2025-0073, en lo pertinente, textualmente informó lo sucesivo:

Se tiene, entonces, que con relación al trámite dado al Proceso con relación al trámite dado al Proceso No. 23001233300020240019500 instaurado por JAIME JOSE PEREIRA GONZALEZ contra la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y Policía Nacional de Colombia, que cursa en esta Corporación, me permito manifestar que revisados los Sistemas electrónicos para la Gestión Judicial – “TYBA” y “SAMAI”, se encontró que el expediente cuenta con las siguientes actuaciones:

i). El Despacho del Magistrado Ponente mediante providencia de fecha 31 de enero de 2025 profiere sentencia de primera instancia, remitiéndose a la Secretaría del Tribunal y notificándose el día 4 de febrero de 2025.

ii). El día 5 de febrero de 2025 a través de correo electrónico el señor JAIME JOSÉ PEREIRA GONZÁLEZ, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2025.

iii) Cumplido el término de ejecutoria de la providencia en mención, por Secretaría el día 12 de febrero de 2025 se ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informando la inserción del escrito de impugnación presentado por la parte accionante, con el objeto de proveer en lo que le asiste.

iv.) Mediante providencia de ese mismo 12 de febrero de 2025 se emitió por el despacho de conocimiento, auto que concede el recurso de apelación, notificándose personalmente el día 13 de febrero de 2025; realizando en la misma fecha la inserción del trámite en la plataforma TYBA del expediente 23001233300020240019500 Oficio: STAC-CN-2025-113, tal como se puede confirmar en la siguiente imagen.

Documento adjunto Oficio STAC-CN-2025-113

v). Es de anotar que cumplido lo ordenado por el Despacho, se verifica en la plataforma SAMAI la inserción realizada, donde consta que la información del trámite registrado en la plataforma TYBA emigró a las actuaciones anotadas en la plataforma SAMAI en fecha 13 de febrero de 2025 índice No. 071, como se puede verificar en la siguiente imagen, así mismo se adjunta link del expediente de la plataforma: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202400195002300123

vi). De la imagen aportada en el punto 5, se evidencia que en fecha de actuación 26 de febrero de 2025, se realizó por Secretaría envío de expediente y salida del proceso al Consejo de Estado, índice 073 y 074 de la plataforma SAMAI.

vii). De igual manera, en fecha 4 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante correo electrónico a la Secretaría del Consejo de Estado con copia al correo de la parte accionante "pereiragonzalez1@hotmail.com", remitió expediente digital de tutela informando que: "(...) el trámite anterior se realizó en la plataforma SAMAI en fecha de registro 13 y 26 de febrero de 2025 tal y como consta en PDF adjunto; y dado que la parte accionante en reiteradas ocasiones solicita información de estado del trámite, se remite a través de este medio para su conocimiento y fines pertinentes. (...)".

viii). En fecha 4 de marzo de 2025 y como se puede advertir en la imagen del punto 5, por Secretaría se registró nuevamente actuación de salida del proceso dentro la plataforma SAMAI anotación en el índice No. 075; generando en gestión en otros despachos radicado ante el Consejo de estado No. 23001233300020240019501 en la misma calenda, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

ix) De lo anterior, el Consejo de Estado en fecha 4 de marzo de 2025 emitió acta individual de reparto Impugnación de tutela, secuencia 1883, magistrado ponente Milton Chávez García, como se evidencia en la imagen agregada.

Bajo ese contexto, se advierte que de conformidad con las actuaciones del Despacho 005 del Tribunal Administrativo en conjunto con la Secretaría de esta corporación es dable concluir que las actuaciones que tenía pendientes de conocimiento el señor Jaime José Pereira González y que lo motivaron a presentar solicitud de vigilancia han sido plenamente satisfechas, en tanto, la impugnación presentada contra el fallo de tutela, la que fue concedida mediante auto de 12 de febrero de 2025, fue enviado su expediente para su conocimiento al Consejo de Estado, inclusive, fue repartida, siendo asignada al magistrado Milton Chávez García.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (7) documentos:

- Consulta Justicia XXI en ambiente web
- Consulta SAMAI
- Correo solicitud de información del 04 de marzo de 2025
- Correo del Consejo de Estado del 05 de marzo de 2025
- Acta de reparto
- Manual de uso de SAMAI
- Formulario para solicitar activación del usuario en el sistema SAMAI

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

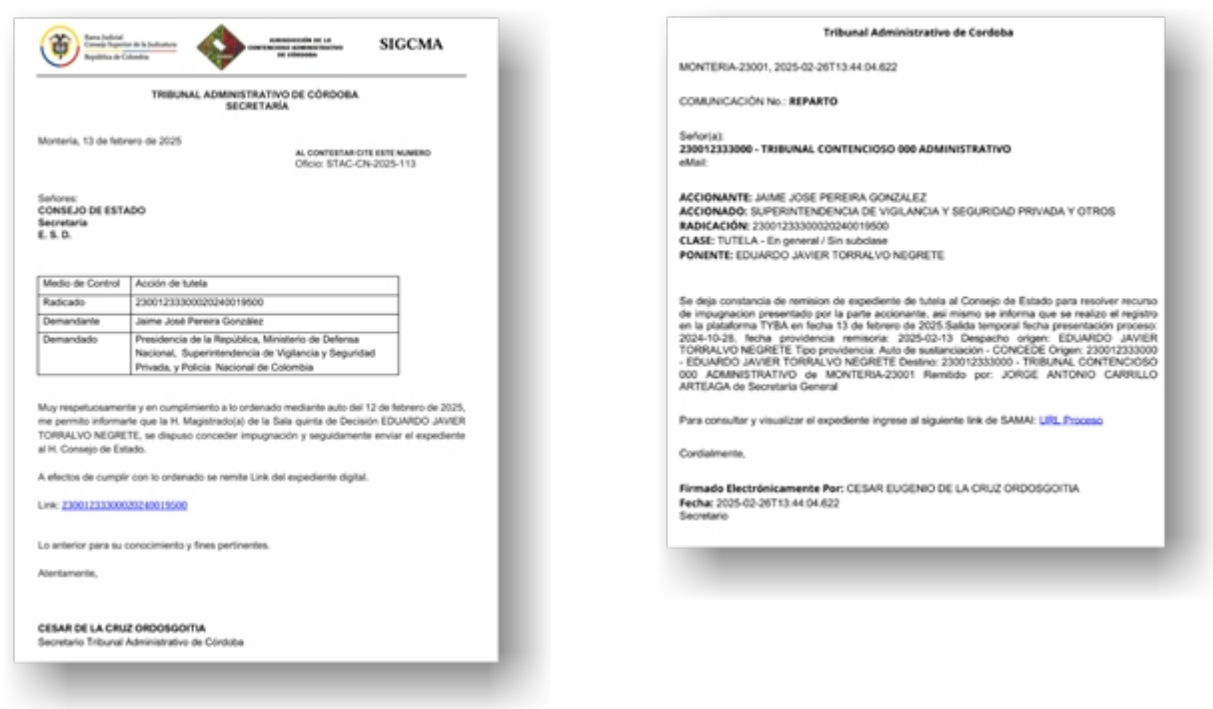
2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime José Pereira González, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba presuntamente no había remitido el expediente al Consejo de Estado, tal como se estableció en el auto del 12 de febrero de 2025 el cual concedió la impugnación presentada dentro del trámite de tutela.

Al respecto, el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del trámite. Además, le informó y acreditó a esta Seccional que, el 26 de febrero de 2025, la Secretaría envió el expediente al Consejo de Estado, como se evidencia en los documentos aportados como prueba:



Argumenta que, cumplió con la orden de remisión del expediente al Consejo de Estado y detalló la secuencia de eventos por medio del cual realizó las distintas actuaciones.

Adicionalmente, expresó que el 04 de marzo de 2025, por Secretaría registró nuevamente la actuación de salida del proceso en la plataforma SAMAI ante el Consejo de estado y en la misma fecha, el Consejo de Estado emitió el acta individual de reparto de la impugnación de tutela, correspondiéndole su conocimiento al magistrado Milton Chávez García.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues previo a esta intervención administrativa (05 de marzo de 2025) el despacho a cargo del funcionario judicial ya había resuelto el motivo de inconformidad con el envío del expediente al Consejo de Estado desde el mes de febrero.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se



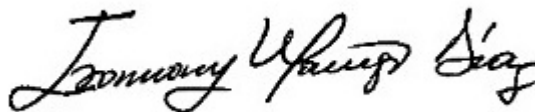
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00065-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del Acción de tutela promovido por Jaime José Pereira González contra Policía Nacional de Colombia, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2024-00195-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jaime José Pereira González.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio a el señor Jaime José Pereira González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl